

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° 091-2003-OS/CD**

Lima, 06 de junio de 2003

**VISTO:**

El memorando cursado por la Gerencia General respecto al proyecto de Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica que fuera presentado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33° y el artículo 34° inciso d) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece el libre uso por parte de terceros de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución respectivamente, con lo cual se acepta el carácter monopólico bajo la cual se encontrarían estas instalaciones y la repercusión en el desempeño del mercado eléctrico, en especial el de Clientes No Regulados o Clientes Libres;

Que, en ese sentido, a fin de evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes, es necesario asegurar que el acceso a las mismas se dé en condiciones de libre mercado, por lo que se requiere normar un procedimiento que fije las condiciones básicas de uso de las redes de Transmisión y Distribución Eléctrica;

Que, OSINERG, en uso de su función normativa establecida en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, modificado por la Ley N° 27631 y el artículo 21° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de OSINERG, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, prepublicó el 7 de agosto del 2002 en el diario oficial "El Peruano" el "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", con la finalidad de recibir los aportes y comentarios del público en general;

Que, posteriormente el OSINERG a fin de poder someter este procedimiento a un mayor debate público, convocó a todos los interesados en el mismo, a una Audiencia Pública, la cual se realizó en fecha 12 de noviembre del 2002, en donde se absolvió las dudas expresadas por los asistentes en relación al tema y se recibió los aportes y críticas al respecto, los mismos que han sido tomados en cuenta en la elaboración del presente Procedimiento;

Que, de conformidad con el artículo 3° inciso c) de la Ley N° 27332, modificado por la Ley N° 27631 y el artículo 52° inciso n) del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y las normas que anteceden y;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica” que de acuerdo al texto que, como anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El presente procedimiento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

**ALFREDO DAMMERT LIRA**  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERG

## ANEXO I

# PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley de Concesiones Eléctricas, nació un nuevo modelo de servicio eléctrico caracterizado principalmente por lo que se denominó la Desintegración Vertical de las actividades eléctricas, la misma que permitió la separación de aquellas actividades eléctricas competitivas de las no competitivas. Es en este escenario de competencia en donde hicieron su aparición los llamados Clientes Libres o Clientes No Regulados, los cuales a diferencia de los Clientes Regulados, podían elegir a su suministrador de energía eléctrica dentro de un régimen de libertad de precios. Este régimen de libertad de precios (para el suministro de energía eléctrica), implicaba la existencia en el sector eléctrico de condiciones de mercado y/o condiciones de competencia, esto es, compradores queriendo abastecer su demanda y vendedores queriendo colocar su oferta, ambos actuando con información adecuada, sin barreras de acceso e intentando maximizar su utilidad.

A fin de asegurar esta libre elección por parte de los Clientes Libres, es necesario brindar las facilidades y condiciones para el uso de las redes correspondientes. En ese sentido, el marco legal vigente definió los conceptos de: 1) Libre Acceso a las Redes de Transmisión y Distribución y 2) Regulación del peaje y compensaciones por el uso de dichas redes a cargo del OSINERG. Con esto se buscaba que los actores involucrados (empresas o Clientes libres), no tengan que construir de manera redundante sus propios tendidos de redes para lograr el acceso, evitando adicionalmente problemas de impacto ambiental, permitiendo de este modo, que cualquier empresa que tenga capacidad para ofrecer energía eléctrica en el mercado pueda atender a un determinado Cliente Libre, sin importar la propiedad de las redes de transmisión y/o distribución que llegan hasta el Punto de Suministro del cliente final.

Es en ese sentido, que el concepto de libre acceso a las redes, contenido en el artículo 33° y el artículo 34° inciso d) de la Ley de Concesiones Eléctricas, fue establecido como una obligación para las empresas de Transmisión y de Distribución, respectivamente; a fin de permitir el uso de sus instalaciones con las correspondientes compensaciones. Con esto, lo que se busca no es sólo fomentar la interconexión del sistema eléctrico nacional sino también el evitar los efectos perjudiciales que pudiera tener en el mercado eléctrico, el carácter

monopólico bajo el cual se encuentran estas instalaciones. No cabe duda que estas normas reconocen que el Libre Acceso a las redes eléctricas esta íntimamente ligado al concepto mismo de competencia, en un mercado como el del sector eléctrico.

Asimismo, el OSINERG ha tomado conocimiento sobre diversos problemas suscitados entre los operadores de redes y los suministradores de energía, relacionado entre otros a la inclusión de condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes. Esta situación se agrava aún más si consideramos que no existen reglas y procedimientos específicos que normen de manera clara y transparente las condiciones de uso de las redes de transmisión y/o distribución, en lo relativo a responsabilidades por la operación y mantenimiento, expansión y reforzamiento de instalaciones, y aspectos comerciales entre otros.

Es en este escenario en que se hace necesario asegurar que el acceso a las redes se de en condiciones de libre mercado, como acertadamente promueve la Ley de Concesiones Eléctricas, considerando además que con ello, el OSINERG fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones que garantizan este acceso libre según establece la Ley.

Por tanto, resulta conveniente, a fin de fortalecer el libre acceso, que OSINERG, dentro de su competencia y basándose en su función normativa, establezca los procedimientos que permitan regular las condiciones de uso y acceso libre a las redes eléctricas, las cuales además se orientarán a garantizar la libre competencia en el sector eléctrico, reforzando con esto el adecuado funcionamiento de este mercado.

Es en esa perspectiva, que el presente Procedimiento busca complementar el marco legal vigente, en los aspectos anteriormente señalados.

## **PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**

### **I. OBJETIVO**

El presente procedimiento tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo a lo establecido en los artículos 33°, 34° inciso d) y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

### **II. ALCANCE**

Este procedimiento es de aplicación imperativa a los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los Clientes Libres, Generadores, Transmisores, Distribuidores y cualquier agente interesado, para solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica. En él se establece los principios y lineamientos que tanto las partes involucradas en el libre acceso como OSINERG deberán tener en cuenta para la aplicación de este concepto.

### **IV. BASE LEGAL**

- Artículos 33°, 34° Inc.d), y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas – D.L. N° 25844.
- Artículos 62°, 65°, 140° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas – D.S. N° 009-93-EM, y sus modificatorias.
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332.
- Artículo 21° del Reglamento General del OSINERG – D.S. N° 054-2001-PCM.
- Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG.

## TITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES

#### ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES

Cuando en el texto de esta norma se empleen los términos “Ley”, “Reglamento”, y “OSINERG” debe entenderse que se refieren a la Ley de Concesiones Eléctricas, a su Reglamento, y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, respectivamente. Asimismo, los conceptos y definiciones que no estén expresamente definidos a continuación son los utilizados en la Ley y el Reglamento.

**1.1 Cliente de Servicios de Transporte .-** Para efectos del presente procedimiento, es todo Suministrador de Energía que recibe o solicita un Suministro de Servicios de Transporte en concordancia con la octava disposición complementaria del “Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres”, aprobado mediante Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD, o la que la reemplace.

**1.2 Cliente de Suministro Eléctrico.-** Es todo Cliente No Regulado o Cliente Libre que recibe o está en capacidad de recibir un suministro de energía eléctrica para consumo propio.

**1.3 Conexión.-** Se denomina conexión, al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, soporte, comunicación y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un Cliente de Suministro Eléctrico con el respectivo Suministrador de Servicios de Transporte.

**1.4 Mandato de Conexión .-** Disposición del OSINERG, emitido a pedido de parte, para establecer las condiciones de acceso a las redes del Suministrador de Servicio de Transporte, de acuerdo a lo establecido en el presente Procedimiento.

**1.5 Potencia de Demanda en kW.-** Es la potencia del Cliente de Suministro Eléctrico que se solicita al Suministrador de Servicios de Transporte para ser conectada a los Sistemas de Transmisión y/o Distribución Eléctrica.

**1.6 Punto de Suministro o Punto de Entrega.-** Es el punto físico de las instalaciones eléctricas donde se produce el intercambio contractual entre el Suministrador de Energía y el Cliente de Suministro Eléctrico.

**1.7 Servicios de Transporte de Energía.-** Son los servicios de transmisión y/o distribución de energía eléctrica que brindan los respectivos concesionarios de acuerdo a la Ley.

**1.8 Suministrador de Energía.-** Es todo concesionario de generación o distribución que realiza contratos de suministro de energía y potencia eléctrica con clientes del mercado libre.

**1.9 Suministrador de Servicios de Transporte.-** Es todo concesionario de transmisión o distribución eléctrica o empresa que tenga redes en el sistema interconectado, que brinde o esté en capacidad de brindar Servicios de Transporte de Energía.

## **ARTÍCULO 2° .- DISPOSICIONES GENERALES**

2.1 El acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el presente procedimiento. Debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.

2.2 Para efectos del presente procedimiento se entenderá que las empresas concesionarias de distribución realizan dos de las actividades contempladas en la Ley, la distribución de energía eléctrica entendida como un Servicio de Transporte de Energía, y la comercialización de energía eléctrica entendida como Suministro de Energía.

2.3 Por la aplicación del principio de neutralidad, el Suministrador de Energía cuando preste Servicios de Transporte, está obligado a no utilizar tal situación en detrimento de otros Suministradores de Energía, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

2.4 En aplicación del principio de no discriminación, los Suministradores de Servicios de Transportes están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros Suministradores de Energía vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado eléctrico.

- 2.5 Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los Suministradores de Energía involucrados.
- 2.6 En virtud del principio de igualdad de acceso, los Suministradores de Servicios de Transportes están obligados a brindar acceso a sus redes en condiciones equivalentes para todos los Clientes de Servicio de Transporte que lo soliciten.
- 2.7 La planificación, el diseño, la operación y el mantenimiento de las redes de distribución, debe realizarse garantizando un trato no discriminatorio de los Clientes de Suministro Eléctrico. El OSINERG fiscalizará el cumplimiento de ésta disposición supervisando, cuando sea necesario, los procesos técnicos y administrativos que utiliza la empresa distribuidora para efectuar su labor de distribución de energía eléctrica.
- 2.8 De ser el caso si no se llegase a un acuerdo respecto del acceso a las redes, el OSINERG a solicitud de parte podrá emitir un Mandato de Conexión.
- 2.9 La conexión a las redes de transmisión y distribución estará regulada por las normas técnicas vigentes, así como por los procedimientos establecidos por el COES (Comité de Operación Económica del Sistema) vigentes.

## **TITULO SEGUNDO**

### **OBLIGACIONES GENERALES PARA EL USO DE REDES**

#### **ARTÍCULO 3°.- Obligaciones del Suministrador de Servicios de Transporte.**

Todo Suministrador de Servicios de Transporte está obligado a:

- 3.1 Permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.



La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable.

- 3.2 Entiéndase, a fin de atender la solicitud de acceso, que la disponibilidad de capacidad será aquella determinada según el registro histórico medido, en las instalaciones del Suministrador de Servicios de Transporte, al momento de la referida solicitud. El OSINERG establecerá el plazo del referido registro de acuerdo al caso en concreto.
- 3.3 Mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el servicio en las redes de su propiedad; sustentando técnicamente cuando OSINERG así lo requiera, los casos de variación en aquellas condiciones de calidad y confiabilidad que no pudiera preservar en la situación previa a un requerimiento de solicitud de acceso.
- 3.4 Efectuar las inversiones necesarias para reponer los equipos requeridos en la atención de un servicio de acceso, en caso de deterioro, perecimiento y/o pérdida total, sólo si son parte de las instalaciones del suministrador de servicios de transporte. Estas inversiones no tienen carácter reembolsable.
- 3.5 Realizar la operación y mantenimiento de sus redes cautelando el principio de neutralidad, no discriminando a los Clientes de Suministro de Energía en virtud al Suministrador de Energía que éste seleccione.
- 3.6 Para el caso de instalación de sistemas de rechazo de carga, el Suministrador de Servicios de Transporte deberá cumplir con lo establecido dentro de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (aprobada por Resolución Directoral N° 049-99-EM-DGE), o aquella que la reemplace, procurando instalar en forma equitativa los equipos de interrupción entre todos los Clientes del Servicio de Transporte, salvo las cargas esenciales.
- 3.7 Garantizar la máxima disponibilidad del Servicio de Transporte, conservando las redes en estado de operación eficiente. Esta garantía se debe ofrecer sin discriminar a los Clientes de Suministro Eléctrico por el tipo de Suministrador de Energía que los abastezca.

- 3.8 Atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM) o aquella que la reemplace. OSINERG fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca.
- 3.9 Reembolsar las inversiones realizadas por los Clientes de Suministro Eléctrico en los casos de ampliación de redes, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas y en la Directiva de Contribuciones Reembolsables.
- 3.10 Comunicar previa y oportunamente, de forma expresa, a los suministradores de energía que hacen uso del libre acceso a las redes, la realización de las maniobras o intervenciones en las mismas, que puedan afectar a sus clientes. Así mismo, en caso algún Suministrador de Energía le solicite el corte de suministro de algún Cliente de Suministro Eléctrico por falta de pago o razón justificada, el Suministrador de Servicios de Transporte debe ejecutar dicho corte en un plazo máximo de 48 horas. Cabe precisar que la responsabilidad por el corte solicitado será asumido por el Suministrador de Energía.
- 3.11 Permitir a simple solicitud por escrito del Cliente del Servicio de Transporte, los mayores requerimientos en el uso de los servicios de transporte, cuando dichos requerimientos no involucren ninguna ampliación de la capacidad o modificación de la red que es objeto del libre acceso.
- 3.12 Las empresas concesionarias de distribución no podrán condicionar el acceso a sus redes a la suscripción de contratos de suministro de energía con ellas mismas, en su condición de Suministrador de Energía.
- 3.13 En la remuneración del Suministro de Servicios de Transporte, sólo deberá incluirse los cargos autorizados por el OSINERG.
- 3.14 Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa aplicable respecto a sistemas de adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.
- 3.15 Brindar facilidades al Cliente de Servicio de Transporte y al Cliente de Suministro Eléctrico para la coordinación e instalación de equipos de protección que se requieran para asegurar una prestación segura

y eficiente, que minimice el período y número de clientes sin servicio, ante eventos de falla.

- 3.16 Permitir el acceso a las instalaciones donde se ubican los equipos de medición para realizar las mediciones respectivas, previa coordinación, con una frecuencia mensual. En casos de mediciones remotas, se debe brindar las facilidades para la instalación de los equipos de comunicación necesarios.

#### **ARTÍCULO 4°.- Obligaciones del Cliente de Servicios de Transporte.**

Todo Cliente de Servicios de Transporte está obligado a:

- 4.1 Hacer efectivo el pago por la contraprestación del servicio de uso de la red de transmisión y/o distribución, de acuerdo a las siguientes reglas:
- a. El monto de la compensación será fijado por el OSINERG de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley y sus disposiciones complementarias.
  - b. Los plazos y condiciones de pago serán establecidos por las partes conforme a la octava disposición complementaria del “Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres”, aprobado mediante Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD, o la que la reemplace.
  - c. De no hacerse efectivo el pago al titular de la red de Servicios de Transporte, por un periodo mayor a dos meses, éste podrá efectuar el corte del servicio al Cliente de Suministro Eléctrico que es objeto del libre acceso, siempre y cuando otros usuarios no se vean perjudicados. Esta disposición no se aplicará a los Clientes de Suministro Eléctrico que demuestren que están al día en sus pagos; en ese caso, el Cliente de Servicios de Transporte podrá ser sujeto de sanción por parte de OSINERG, que fiscalizará la adecuada ejecución de los cortes por la mencionada falta de pago.
  - d. El Cliente de Servicios de Transporte deberá asumir frente al Suministrador de Servicios de Transporte, el pago por Alumbrado Público cuando corresponda; así como el Cargo por reposición y mantenimiento de la conexión y el Cargo Fijo.

#### **ARTÍCULO 5°.- Obligaciones del Cliente de Suministro Eléctrico.**

Todo Cliente de Suministro Eléctrico que es objeto de libre acceso a redes está obligado a:

- 5.1 A solicitud del Suministrador de Servicios de Transporte, financiar los costos de ampliación de las redes requeridas para incrementar los Servicios de Transporte que solicite, teniendo dicha contribución carácter reembolsable bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.
- 5.2 Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa aplicable respecto a sistemas de adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.
- 5.3 Permitir al Suministrador de Servicios de Transporte y al Suministrador de Energía, el acceso a sus instalaciones, para la instalación y ajuste de los equipos de protección que se requiera para asegurar una prestación segura y eficiente, que minimice el período y número de clientes sin servicio, ante eventos de falla.

## **TITULO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO DE LIBRE ACCESO A REDES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

#### **ARTÍCULO 6°.- Aspectos Generales del Trámite de Acceso a Redes.**

- 6.1 Los Clientes de Suministro Eléctrico y los Suministradores de Energía podrán iniciar un procedimiento de libre acceso siguiendo los plazos y requisitos de la presente norma.

#### **ARTÍCULO 7°.- Para Clientes Libres sin Contrato de Suministro de Energía – Nuevas Conexiones.**

- 7.1 El interesado presentará una solicitud ante el Suministrador de Servicios de Transporte para el otorgamiento del punto de conexión a la red. La solicitud deberá contener con claridad los datos técnicos de la potencia a ser conectada y como mínimo deberá precisar lo siguiente:
  - a) Datos de ubicación del predio
  - b) Documentos de titularidad del predio
  - c) Identificación de la persona natural o jurídica propietaria del predio, con la copia del documento de identidad del representante legal.

d) Potencia Contratada.

- 7.2 La Potencia Contratada solicitada no podrá ser mayor que la Potencia Conectada, la cual se define para los fines de la presente Norma, como la potencia nominal de las instalaciones de alumbrado, artefactos, equipos, motores, etc., multiplicados por sus factores de simultaneidad, que se encuentran conectados al sistema de utilización del usuario.
- 7.3 Cuando sea necesario, el Suministrador de Servicios de Transporte deberá elaborar el presupuesto correspondiente en el que se detalle todos los conceptos a ser incluidos, el costo de los mismos y su carácter reembolsable o no. El detalle deberá comprender como mínimo lo siguiente:
1. Diagrama unifilar que indique la ubicación del punto de conexión en relación con las subestaciones o líneas más próximas a éste.
  2. Plazo para la ejecución de las obras requeridas para la conexión.
  3. Obras y equipos que se requieren.
  4. Aspectos operacionales del sistema en condiciones normales y de emergencia.
  5. Responsabilidad y condiciones para desarrollar las actividades de operación y mantenimiento (programado y correctivo), coordinación de su ejecución para reducir tiempos de indisponibilidad de equipos y/o líneas.
  6. Derechos y condiciones de acceso del personal a las instalaciones.
  7. Protocolos y condiciones a cumplir por el solicitante, previos a la energización, y plazos para su trámite.
  8. Información que el Cliente de Servicios de Transporte debe proporcionar al Suministrador de Servicios de Transporte para que éste último pueda aplicar los cargos tarifarios correspondientes.
- 7.4 El plazo consignado en el presupuesto para la ejecución de las obras de las redes para la conexión, no deberá exceder el plazo máximo de obras similares ejecutadas por el suministrador de servicios de transporte en los últimos dos años, lo cual será materia de supervisión y fiscalización por parte del OSINERG.

- 7.5 El mencionado presupuesto deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en un plazo no mayor al establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos o la que la reemplace. En caso que se requieran nuevas instalaciones para poder conectar al Cliente de Suministro Eléctrico a la red, el costo de dichas instalaciones deberá ser incluida en el presupuesto.
- 7.6 La ubicación del punto de conexión deberá ser la que ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el Cliente de Suministro Eléctrico. El OSINERG quedará facultado para supervisar y fiscalizar el punto de conexión más eficiente, de oficio y previo al inicio de cualquier controversia.
- 7.7 Los concesionarios de distribución no podrán condicionar el otorgamiento de la conexión a la suscripción de contratos de suministro de energía con ellos mismos en su condición de Suministradores de Energía.
- 7.8 Es potestad del Cliente de Suministro Eléctrico desarrollar las obras con el Suministrador de Servicios de Transporte o por su propia cuenta, en este último caso las obras se realizarán bajo la supervisión del suministrador de servicios de transporte, cuyo costo será determinado y asumido según acuerdo de partes.
- 7.9 Por otro lado, en caso el Cliente de Suministro Eléctrico esté fuera del área de concesión, deberá llegar con sus propias redes hasta el punto de conexión más cercano perteneciente al Suministrador de Servicios de Transporte correspondiente.
- 7.10 Las inversiones efectuadas por los Clientes de Suministro Eléctrico para las nuevas instalaciones, formarán parte del sistema eléctrico del Suministrador de Servicios de Transporte y por lo tanto tendrán carácter reembolsables de acuerdo al Artículos 84° de la Ley y los artículos 62° y 65° del Reglamento.
- 7.11 En aquellos casos en que la construcción del nuevo vínculo implique seccionar líneas de propiedad del Suministrador de Servicios de Transporte y previa la aprobación por parte de éste, las instalaciones de seccionamiento serán construidas bajo su supervisión y con cargo al solicitante.
- 7.12 Se considerará como prácticas restrictivas a nuevos accesos, las siguientes conductas:
  - Demorar injustificadamente la realización de las obras de conexión requeridas para permitir el libre acceso.

- No brindar la información necesaria para la elaboración de los estudios de operatividad respectivos.
- Hacer requerimiento de equipos y materiales onerosos e injustificados técnicamente en las obras de conexión necesarias para conceder el acceso.
- Otras que establezca el OSINERG considerando los principios establecidos en el presente procedimiento para el acceso a la redes.

La constatación de estas prácticas podrán ser supervisadas y fiscalizadas por OSINERG de acuerdo a sus funciones.

#### **ARTÍCULO 8°.- Para Clientes Libres con Contrato de Suministro de Energía Vigentes.**

- 8.1 El Cliente de Servicios de Transporte que requiera el acceso a las redes, deberá requerirlo al titular de las mismas, presentando la solicitud con los siguientes datos como mínimo:
  - Redes que son objeto de la solicitud de libre acceso.
  - Punto de conexión del cliente de suministro eléctrico que se atenderá mediante el libre acceso solicitado, cuando sea aplicable.
- 8.2 Las condiciones económicas bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de tal servicio serán establecidas de acuerdo a lo normado en la Ley, el Reglamento, el “Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres” y la presente norma.
- 8.3 Un Cliente de Suministro Eléctrico que decida cambiar de Suministrador de Energía deberá:
  - Comunicar al Suministrador de Servicios de Transporte el nombre del nuevo Suministrador de Energía así como la fecha de inicio de operaciones.
  - Comunicar dicha decisión a su Suministrador de Energía vigente con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario.
  - Para hacer efectiva su decisión, el Cliente de Suministro Eléctrico no deberá tener deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía o uso de redes.
- 8.4 En caso de existir pagos pendientes derivados de penalidades por la resolución del contrato de suministro entre un Cliente de Suministro Eléctrico y un Suministrador de Energía; este último no podrá condicionar el acceso a sus redes, a la cancelación de

dichos pagos; así como tampoco podrá por este mismo hecho, realizar el corte del suministro de energía. OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente disposición.

#### **ARTÍCULO 9°.- Mandato de Conexión**

- 9.1 Si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones del acceso a las redes, cualquiera de las partes podrá solicitar que OSINERG emita un mandato de conexión. En este sentido, el OSINERG comunicará a la otra parte involucrada sobre la solicitud recibida, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días calendario para emitir su opinión al respecto.
- 9.2 El mandato de conexión será emitido por OSINERG dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la solicitud a la que se refiere el numeral 9.1. El mandato que expida OSINERG será publicado en el diario oficial "El Peruano" y es de cumplimiento obligatorio. Por causas debidamente motivadas, OSINERG podrá ampliar el plazo de emisión del mandato de conexión por veinte (20) días calendario adicionales.
- 9.3 El OSINERG podrá solicitar a las partes la información adicional que requiera para emitir el correspondiente mandato de interconexión, la cual deberá ser remitida en el plazo que éste indique.
- 9.4 Si la discrepancia o desacuerdo se refiere a la ubicación del punto de conexión en la parte del Suministrador de Servicios de Transporte requerido, éste propondrá a OSINERG, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la conexión.
- 9.5 En caso lo amerite y a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, luego de solicitado el Mandato de Conexión, OSINERG podrá emitir un mandato de conexión provisional, el mismo que ordenará el libre acceso a las redes en el término de lo técnicamente posible. El Mandato de Conexión definitivo reemplazará las condiciones de acceso establecidas en el mandato provisional; este reemplazo tendrá carácter retroactivo a la entrada en vigencia de dicho mandato provisional.



## Disposiciones Complementarias

### **Primera:**

Los Suministradores de Servicio de Transporte conservarán registros de la forma como han ejecutado y cumplido sus actividades para facilitar el libre acceso de acuerdo a la presente directiva, información que será pasible de fiscalización por parte del OSINERG.

### **Segunda:**

Las empresas distribuidoras deberán remitir a OSINERG las especificaciones de conexión y diagramas unifilares de alimentación de todos los Clientes Libres atendidos en su respectiva área de concesión, sea que éstos tengan contrato de suministro con ellas o con otros suministradores de energía, en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva, debiendo ser actualizados antes del 30 de enero y 30 de junio de cada año.

### **Tercera:**

Los Suministradores de Servicio de Transporte deberán remitir al OSINERG las características técnicas de sus redes así como el diagrama de carga de los mismos en el formato que el OSINERG defina en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva, debiendo ser actualizados antes del 30 de enero y 30 de junio de cada año.

### **Cuarta:**

Las empresas distribuidoras deberán remitir al OSINERG, en el formato que éste defina, los registros históricos de carga, de los últimos seis meses, de las subestaciones de transformación MAT/AT y AT/MT, en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva.

### **Quinta:**

Las pequeñas comunidades o Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE) que estén fuera de una zona de concesión, podrán acceder a las redes de distribución y transmisión bajo la supervisión de OSINERG.

### **Sexta:**

Las ampliaciones que se realicen en el sistema interconectado nacional serán tratadas en norma expresa, para ello se coordinará con el Ministerio de Energía y Minas y el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado.

**Sétima:**

El incumplimiento al presente procedimiento será considerado como infracción y dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción, la misma que estará establecida por OSINERG en su respectiva escala de multas y sanciones.